

b) DENOMINACION: POLICIA LOCAL ESCALA BASICA.  
 N° PUESTOS: 03.  
 GRUPO: C.  
 NIVEL: 16.  
 VACANTES.

9154/03

### AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX

#### E D I C T O

Acuerdos definitivos de modificación ordenanzas fiscales

Doña María Teresa Vique Ruiz, Alcaldesa del Ayuntamiento de Laujar de Andarax (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado alegación alguna contra los siguientes acuerdos provisionales plenarios de fecha 28 de octubre de 2003 de modificación de diversos tributos (Impuestos), se elevan aquéllos a definitivos y se procede a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

PUESTOS DE TRABAJO DE CARACTER LABORAL:  
 INDEFINIDO.

N° PUESTOS: 06.  
 DENOMINACION:  
 - ELECTRICISTA-FONTANERO: 01.  
 NIVEL: 10  
 - CONDUCTOR Y SERVICIOS MULTIPLES: 01  
 NIVEL: 8.  
 - LIMPIADORAS: 03.  
 NIVEL: 7.  
 - MONITORA BIBLIOTECA-ARCHIVERA Y ASUNTOS SOCIOCULTURALES.  
 NIVEL: 12.

#### MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS REGULADORAS DE TRIBUTOS

PRIMERO:

Ordenanza que se modifica:

**Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Texto que se modifica:

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### CAPÍTULO I

##### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los Artículos 60.1.a) y 61 a 78 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

##### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

b) De un derecho real de superficie

c) De un derecho real de usufructo

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos, y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

PUESTOS DE TRABAJO DE CARACTER LABORAL:  
 CONTRATACION TEMPORAL

N° PUESTOS: 05.  
 DENOMINACION:  
 - MONITORA DE GUARDERIA. T. PARCIAL DISCONTINUO.  
 - LIMPIADORA: 01. TIEMPO PARCIAL.  
 - CONSERJE DISCONTINUO.  
 - SOCORRISTA Y SERVICIOS MULTIPLES. JORNADA COMPLETA.  
 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO. J. COMPLETA. A EXTINGUIR

Retribuciones cargos políticos anuales:

Alcaldía: 30531 EUROS.

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas contempladas en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cantoria, a 15 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Pedro María Llamas García.

8752/03

### AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

#### E D I C T O

En la Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión de Gobierno del pasado 18/11/03, se adoptó iniciar el trámite sobre Proyecto de Actuación en Suelo No Urbanizable, (expediente nº 119/03), en Las Herrerías, T.M. de Cuevas del Almanzora, promovido por D. Mark David Stewart, según el artículo 43. 1.c, de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se somete a información pública, por plazo de VEINTE DÍAS, para que pueda ser examinado y formularse las alegaciones que procedan.

En Cuevas del Almanzora, a 25 de Noviembre de 2003.

EL ALCALDE, Jesús Caicedo Bernabé.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece al término municipal de Laujar de Andarax la superficie que ocupe en el referido término municipal.

**Artículo 3º.-**

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**CAPÍTULO II.- EXENCIONES**

**Artículo 4º.-**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana, los servicios educativos o a los penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

**Artículo 5º.-**

Prevía solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al

régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro que delimite las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

**CAPÍTULO III  
Sujetos pasivos.**

**Artículo 6º.-**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, hagan uso, mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Por otra parte, se informa que el vallado no se ejecutará como se describe en el citado presupuesto, sino mediante un cerramiento de postes y malla galvanizada a simple torsión de características similares al actualmente existente, por lo que el presupuesto de ejecución material correspondiente al vallado es el siguiente:

- Partida 15WCC00001 m2 de cerram. con postes y malla galv.s/torsión 32,97 x 10,66	351,46 euros
TOTAL P.E.M.	351,46 euros

- RESUMEN DEL PRESUPUESTO:

- RELLENO SOLAR:	17.811,76
- VALLADO SOLAR:	351,46
- TOTAL EJECUCION MATERIAL:	18.163,22
- 13% GASTOS GENERALES:	2.361,22
- 6% BENEFICIO INDUSTRIAL:	1.089,79
- SUMA:	21.614,23
- 16% I.V.A.:	3.458,28
- TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA:	25.072,51

Asciende el Presupuesto de Contrata a la cantidad de veinticinco mil setenta y dos euros con cincuenta y un céntimos.»

CONSIDERANDO: Dada la extrema urgencia, por razones de seguridad pública, de acometer las obras, se hace imprescindible dictar, sin dilación alguna (al igual que en un supuesto de ruina inminente), la orden de ejecución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 19 de la Ley 6/1998, de 13/04, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones señala los siguiente: "1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana. 2. El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en el número anterior se sufragará por los propietarios o por la Administración, en los términos que establezca la legislación aplicable."

CONSIDERANDO: De conformidad a lo previsto en el art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio: "Los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo los Ayuntamientos y en su caso los demás Organismos competentes, de oficio o a instancia de cualquier interesado, quienes ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas. A tal fin el organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlo ejecutado se procederá a la incoación de expediente sancionador con imposición de multa, en cuya resolución además se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por

el organismo requeriente y con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria."

La extrema urgencia del caso presente hace que (al igual que en un supuesto de ruina inminente), incumplida la orden de ejecución por la propiedad, se pueda proceder inmediatamente, y sin más dilación (sin conceder nuevas oportunidades de cumplir) a la ejecución subsidiaria.

CONSIDERANDO: El artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. Los Municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación. El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, como medio de ejecución forzosa, la ejecución subsidiaria, la cual se puede llevar a cabo a costa del obligado en los términos del artículo 98 de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas podrán Revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al ordenamiento jurídico.

En este caso procede la revocación de las Resoluciones de 30/01/2003, 14/02/2003 y 08/04/2003 a que antes se ha hecho referencia, para dictar nueva orden de ejecución ajustada a los informes técnicos de fecha 11/12/2003 que antes se han transcrito.

CONSIDERANDO: En cuanto al órgano específico del Ayuntamiento competente para dictar la orden de ejecución que nos ocupa, al no venir establecido en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, de conformidad a lo previsto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril, serán competencia del Alcalde Presidente "Las demás que expresamente les atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales." También será el competente para la revocación de los actos que haya dictado.

## CAPÍTULO IV

**Base Imponible y Base Liquidable****Artículo 7º.-**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**Artículo 8º.-**

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores o se modifique la existente, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

**Artículo 9º.-**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- La aplicación de la primera Ponencia total de Valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de Valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el Artículo 69.1 de la Ley de Haciendas Locales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en la letra a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

- Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

- Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

- Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de solicitud previa por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

**Artículo 10º.-**

1. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2.º y b) 3.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. El valor base de la reducción será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al uno de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las Ponencias de valores a las que se refiere el Artículo 68, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la Ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el Artículo 68, en su apartado 1, b) 4.º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva Ponencia de valores.

6. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente Ponencia de Valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva Ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la

Artículo 20.2. a) y b) del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre.

2. La notificación de las cuotas del impuesto en el caso de cobro periódico por recibo, se realizará mediante el sistema de censo.

Este se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## CAPÍTULO VII Inspección

### Artículo 17º.-

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan.

### Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero del año 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO:

Ordenanza que se modifica:

### Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica.

Texto que se modifica:

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

## CAPÍTULO I

### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60.1.a) y 61 a 78 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## Hecho Imponible

### Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por la vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

### Artículo 3º.-

No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## CAPITULO II Exenciones

### Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de las representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a los cuales se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano

Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Este valor base se utilizará también para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

## CAPÍTULO V

### Cuota, devengo y periodo impositivo

#### Artículo 11.-

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,7 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,8 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del 1,3 por 100.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que correspondan.

#### Artículo 12º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

#### Artículo 13º.-

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 14º.-

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de

la cuota tributaria en los términos previstos en el Artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

## CAPITULO VI

### Gestión

#### Artículo 15º.-

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de Laujar de Andarax, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración o delegación que pueda acordar.

2. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

3. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial que estén desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase, y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.

5. Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

#### Artículo 16º.-

1. La notificación de las cuotas del impuesto en el caso de altas en el Padrón se realizará según lo dispuesto en el

circulación, se realizará dentro del primer trimestre de cada año natural mediante el sistema de padrón o matrícula. Este se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

2. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. El periodo de recaudación voluntaria será de dos meses.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante:

a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el padrón anual.

b) Carta de pago, en los demás casos.

#### **Artículo 13º.-**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia de la propiedad, de cambio del domicilio del titular que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el apartado anterior si no se acredita previamente el pago del impuesto, en los supuestos en que sea exigible.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **Inspección y recaudación**

#### **Artículo 14º.-**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 15º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición Adicional**

Las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

#### **Disposición Final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero del año 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **TERCERO:**

Ordenanza que se modifica:

#### **Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Texto que se modifica:

### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los Artículos 60.1.a) y 61 a 78 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### **Hecho Imponible**

#### **Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

#### **Artículo 3º.-**

1. A los efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente; las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

4. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 4º.-**

No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario,

competente y justificar el destino de vehículo ante el Ayuntamiento de Laujar de Andarax por cualquier medio admitido en derecho.

### CAPÍTULO III Sujetos Pasivos

#### Artículo 5º.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### CAPÍTULO IV Cuota tributaria

#### Artículo 6º.-

La cuota de este impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

#### A) Turismos:

POTENCIA EN CABALLOS FISCALES:	EUROS
Menor de 8	15,15
Igual o superior a 8 y menor de 12	40,89
Igual o superior a 12 y menor de 16	86,33
Igual o superior a 16 y menor de 20	107,53
Mayor de 20	134,40

#### B) Autobuses:

NÚMERO DE PLAZAS	EUROS
Menor de 21	99,96
Igual o superior a 21 y menor de 50	142,37
Mayor de 50	177,96

#### C) Camiones:

CARGA ÚTIL (EN KILOGRAMOS)	EUROS
Menor de 1.000	50,74
Igual o superior a 1.000, hasta 2.999 inclusive	99,96
Superior a 2.999, hasta 9.999 inclusive	142,37
Mayor de 9.999	177,96

#### D) Tractores:

POTENCIA EN CABALLOS FISCALES:	EUROS
Menor de 16	21,20
Igual o superior a 16, hasta 25 inclusive	33,32
Mayor de 25	99,96

#### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

CARGA ÚTIL ( EN KILOGRAMOS )	EUROS
Mayor de 750 y menor de 1.000	21,20
Igual o superior a 1.000, hasta 2.999 inclusive	33,32
Mayor de 9.999	99,96

#### F) Otros vehículos:

CICLOMOTORES	EUROS
Todos	5,30
MOTOCICLETAS ( SEGÚN CILINDRADA EN CM3 )	EUROS
Menor o igual a 125	5,30
Superior a 125 e inferior o igual a 250	9,09
Superior a 250 e inferior o igual a 500	18,17
Superior a 500 e inferior o igual a 1.000	36,35
Mayor de 1.000	72,70

### CAPÍTULO V

#### Periodo impositivo y devengo

#### Artículo 7º.-

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este

caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

#### Artículo 8º.-

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

#### Artículo 9º.-

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismo términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

### CAPÍTULO VI Gestión del impuesto

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 10º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o de reformas que alteren su clasificación a efectos del impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Laujar de Andarax una declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto por el propio ayuntamiento. Dicho modelo contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. La indicada declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de adquisición o reforma.

3. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo y el certificado de características técnicas.

4. Se acompañará también, en el caso de personas físicas, una copia del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo y del Número de Identificación Fiscal. En el caso de extranjeros, el Documento Nacional de Identidad y el Número de Identificación Fiscal serán sustituidos por los documentos oficiales de identificación personal y fiscal correspondientes.

5. Si el sujeto pasivo fuese una persona jurídica, a los documentos indicados en el número 3 anterior se acompañará una copia del Código de Identificación Fiscal de la entidad.

6. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refieren los números anteriores, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

#### Artículo 11º.-

En el caso de transferencia de la propiedad del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento una declaración, según modelo determinado por el mismo al efecto, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de la transferencia o del cambio de domicilio.

#### Artículo 12º.-

1. El pago de las cuotas anuales del impuesto en el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la



estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

## CAPÍTULO II Exenciones y bonificaciones

### Artículo 5º.-

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, nos se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 30/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros. (1.000.000.-€).

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior un millón de euros (1.000.000.-€).

A efectos de la aplicación de la exención se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe

neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación; los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública; y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

### Artículo 6º.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del primer período impositivo de desarro-

llo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b9 del apartado 1 del artículo 83 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**CAPÍTULO III**  
**Sujetos pasivos**

**Artículo 7º.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**CAPÍTULO IV**  
**Cuota tributaria**

**Artículo 8º.-**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento de Laujar de Andarax y regulados en la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 9º.-**

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

**Artículo 10º.-**

1. Sobre las cuotas municipales se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente será el siguiente:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS ( € )	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

3. A los efectos de la aplicación del coeficiente el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 11º.-**

No obstante lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse con otras entidades. Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrá establecerse ni el coeficiente, ni el recargo provincial regulados, respecti-

vamente, en los artículos 88 y 124 de la ley de Haciendas Locales.

**Artículo 12º.-**

1. La Diputación Provincial de Almería podrá establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas, y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

**CAPÍTULO V**  
**Período impositivo y devengo**

**Artículo 13º.-**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**CAPÍTULO VI**  
**Gestión**

**Artículo 14º.-**

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 91.1 de la Ley de Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tribu-

tación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del importe neto de su cifra de negocios.

Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la misma ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

#### **Artículo 15º.-**

La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por el Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

#### **Artículo 16º.-**

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia del Ayuntamiento de Laujar de Andarax, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración o delegación que pueda acordar.

### **CAPÍTULO VII Inspección**

#### **Artículo 17º.-**

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado sin perjuicio de las fórmulas de delegación y colaboración que se establezcan.

#### **Disposición Final**

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero del año 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los acuerdos definitivos anteriores y los textos modificados de las ordenanzas se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta el día 1º de Enero del año 2004, tras su publicación.

Contra los acuerdos definitivos anteriores sólo cabrá recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondientes del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Almería, 9 de diciembre de 2003.

LAALCALDESA, María Teresa Vique Ruiz.

9155/03

### **AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX**

#### **E D I C T O**

#### **ACUERDOS PROVISIONALES DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES**

Doña María Teresa Vique Ruiz, Alcaldesa del Ayuntamiento de Laujar de Andarax

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Laujar de Andarax, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2003, ha adoptado los acuerdos siguientes:

**Primero.-** Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Segundo.-** Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los anuncios de los acuerdos plenarios provisionales e iniciales de modificación, establecimiento y supresión de ordenanzas, que contienen el texto de la nueva redacción, se expondrán en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y se publicará un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Durante el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del primer día hábil siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio, los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, se adoptarán los acuerdos plenarios definitivos que procedan, resolviéndose las reclamaciones y sugerencias que se hubieran presentado y aprobando definitivamente la modificación, establecimiento y supresión de ordenanzas, a que se refieran los acuerdos provisionales e iniciales.

En todo caso, los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales e iniciales elevados automáticamente a tal categoría por no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna, y el texto modificado o aprobado de las ordenanzas, se publicarán en el Boletín oficial de la Provincia de Almería, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Contra los acuerdos definitivos sólo cabrá recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada.

Laujar de Andarax, 9 de diciembre de 2003.

LAALCALDESA, María Teresa Vique Ruiz.

9178/03

### **AYUNTAMIENTO DE NIJAR**

#### **E D I C T O**

D. Antonio Jesús Rodríguez Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que la Comisión de Gobierno Municipal, en sesión ordinaria celebrada en día 5 de diciembre de 2003,